CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

RESOLUCIÓN de 27 de febrero de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se adoptan medidas respecto al horario laboral del día 14 de marzo de 2004, con motivo de la convocatoria de elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado.

Por Real Decreto 100/2004, de 19 de enero, han quedado disueltos el Congreso de los Diputados y el Senado, y se convocan elecciones a ambas Cámaras, que se celebrarán el domingo 14 de marzo de 2004 (B.O.E. de 20 de enero de 2004).

El artículo 13 del Real Decreto 605/1999, de 16 abril, de regulación complementaria de los procesos electorales (B.O.E. de 17 de abril de 1999), encomienda a los órganos de la Administración con competencias en materia laboral, la adopción de las medidas precisas para que los electores que presten sus servicios el día de las elecciones puedan disponer en su horario laboral de hasta cuatro horas libres para el ejercicio del derecho del voto, que serán retribuidas, precisando que cuando el trabajo se preste en jornada reducida, se efectuará la correspondiente reducción proporcional del permiso.

Por Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, se efectuó el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), por lo que, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral (D.O.E. de 27 de febrero de 1996), corresponde a esta Dirección General de Trabajo instrumentar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, las medidas precisas respecto al horario laboral del día 14 de marzo de 2004, con objeto de facilitar el ejercicio de ese derecho fundamental.

Por todo ello, dando cumplimiento a lo previsto en el citado artículo 13 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, y previo acuerdo con el Delegado del Gobierno en Extremadura, esta Dirección General de Trabajo adopta las siguientes disposiciones respecto del horario laboral del día 14 de marzo de 2004 (domingo) y los permisos retribuidos correspondientes a los trabajadores que no disfruten en dicho día del descanso semanal:

Primera.- Permisos retribuidos para los trabajadores que participen como electores (Artículo 13.1 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril).

- a) Trabajadores cuyo horario de trabajo no coincida con el de apertura de las mesas electorales o lo hagan por un período inferior a dos horas: no tendrán derecho a permiso retribuido.
- b) Trabajadores cuyo horario coincida en dos o más horas y menos de cuatro con el horario de apertura de las mesas electorales: disfrutarán de permiso retribuido de dos horas.
- c) Trabajadores cuyo horario de trabajo coincida en cuatro o más horas y menos de seis con el horario de apertura de las mesas electorales: disfrutarán de permiso retribuido de tres horas.
- d) Trabajadores cuyo horario de trabajo coincida en seis o más horas con el horario de apertura de las mesas electorales: disfrutarán de permiso retribuido de cuatro horas.

En todos los supuestos anteriores, cuando el trabajo se preste en jornada reducida se efectuará la correspondiente reducción proporcional del permiso.

Corresponderá al empresario la distribución, en base a la organización del trabajo, del período en que los trabajadores dispongan del permiso para acudir a votar.

Segunda.- Permisos retribuidos para los trabajadores que ejerciten el derecho al voto por correo (Artículo 13.2 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril).

Los trabajadores cuya prestación de trabajo deba realizarse el día 14 de marzo de 2004 lejos de su domicilio habitual, o en otras condiciones de las que se derive la dificultad para ejercer el derecho de sufragio dicho día, tendrán derecho a que se sustituya el permiso precisado en el apartado anterior por un permiso de idéntica naturaleza, destinado a formular personalmente la solicitud de la certificación acreditativa de su inscripción en el Censo que se contempla en el artículo 72 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, así como para la remisión del voto por correo. La duración del permiso a disfrutar, que tendrá lugar dentro del período fijado legalmente para el ejercicio de este derecho, se calculará en función de los mismos criterios anteriormente señalados, de acuerdo con los horarios de apertura de las Oficinas de Correos.

Tercera.- Permisos retribuidos para trabajadores que tengan la condición de Presidentes o Vocales de mesas electorales, Interventores o Apoderados (Artículo 13.3 y 4 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril).

Los trabajadores nombrados Presidentes o Vocales de Mesas electorales y los que acrediten su condición de Interventores tendrán derecho a permiso retribuido durante toda la jornada laboral correspondiente al día de la votación, y de cinco horas en la jornada correspondiente al día inmediatamente posterior. Cuando se trate de Apoderados el permiso sólo corresponderá a la jornada correspondiente al día de la votación.

Si alguno de los trabajadores comprendidos en este apartado hubiere de trabajar en el turno de noche en la fecha inmediatamente anterior a la jornada electoral, la empresa, a petición del interesado, deberá cambiarle el turno a efectos de poder descansar la noche anterior al día de la votación.

Cuarta.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.3d) del Estatuto de los Trabajadores, las reducciones de jornada derivadas de los permisos previstos en el Real Decreto 605/1999 y desarrollados en los anteriores apartados no supondrán merma de la retribución que por todos los conceptos vinieran obteniendo los trabajadores, sirviendo, como justificación adecuada, la presentación de certificación de voto, o, en su caso, la acreditación de la mesa electoral correspondiente.

Adicional.- Las anteriores disposiciones tendrán carácter supletorio para el régimen de permisos del personal al servicio de la Junta de Extremadura regulado por Decreto 47/1991, de 30 de abril (D.O.E. de 9 de mayo de 1991).

El Director General de Trabajo, JOSÉ LUIS VILLAR RODRÍGUEZ 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

RESUELVO

Único.- Aprobar la denominación específica de "Virgen de Altagracia" para el Instituto de Educación Secundaria Obligatoria de Siruela (Badajoz), código 06007776.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por el artículo 102 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

O, podrá ser impugnada ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de su publicación, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de que el interesado pueda interponer aquellos que estime pertinente.

Mérida a 18 de febrero de 2004.

El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología, LUIS MILLÁN VÁZQUEZ DE MIGUEL

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 2004, del Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología, por la que se aprueba la denominación específica de "Virgen de Altagracia", para el Instituto de Educación Secundaria Obligatoria de Siruela.

En sesión extraordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Educación Secundaria Obligatoria de Siruela (Badajoz), código 06007776, se acordó proponer la denominación de "Virgen de Altagracia" para dicho Centro.

Visto el artículo 3 del Reglamento Orgánico de los institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero (B.O.E. nº 45 de 21 de febrero); y en virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 36.f) y 92.4 de la Ley

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 2004, del Consejero de Hacienda y Presupuesto por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 1580 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso administrativo nº 517/2001.

En el recurso contencioso administrativo nº 517 de 2001 promovido por el Procurador Sr. D. Alejo Leal López en nombre y representación de la Asociación de la Construcción de Badajoz siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre "Decreto de la Junta de Extremadura 22/2001, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Suelo